



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 723 de 2016

Repartido N° 839

Mayo de 2019

LEY INTEGRAL ANTITERRORISMO

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y APLICACIÓN
DE SANCIONES FINANCIERAS CONTRA LAS PERSONAS Y ENTIDADES
VINCULADAS AL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

CAPITULO I
OBJETO

Artículo 1° (Objeto).- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la implementación de las sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN

Artículo 2° (Estructura y autoridad coordinadora).- Agrégase a los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, creada por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, la implementación de lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria.

Dicha Comisión será la autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo y deberá informar anualmente a la Asamblea General de las actuaciones cumplidas.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CAPITULO III
SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y
REPRESIÓN DEL TERRORISMO, SU FINANCIAMIENTO Y EL
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 3° (Verificación de listas y congelamiento).- Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8°, 12, 13 y 29 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, en el marco del desarrollo de su actividad, deben controlar permanentemente y verificar:

- a) las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas;
- b) las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas;
- c) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373;
- d) la nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Artículo 4° (Notificación inmediata y confirmación de la medida).-

Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, ésta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3° de la presente ley y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

Artículo 5° (Mantenimiento de la medida).- Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Artículo 6° (Homonimia o falsos positivos).- Si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 7° (Implementación de los procesos).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.

CAPITULO IV
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 8° (Reenvío normativo)- En todo lo relativo a las medidas cautelares para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, será de aplicación en lo pertinente y de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, concordantes y modificativas (Código del Proceso Penal), lo dispuesto por los artículos 43 a 48 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

CAPITULO V
SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS
INTERNACIONALES

Artículo 9° (Contramedidas financieras).- La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Financiera Internacional N° 19, de febrero de 2012, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las contramedidas financieras previstas en el artículo 2º de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

CAPITULO VI
DECOMISO

Artículo 10 (Decomiso).- Para todo lo relativo al decomiso de bienes utilizados para la ejecución de delitos de naturaleza terrorista, será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 65 a 67 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y los artículos 49 a 60 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Artículo 11.- (Destino de bienes) Incorporase al inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente literal:

“D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida“

CAPITULO VII
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 12 (Técnicas especiales de investigación).- Las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 61 a 65 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, serán aplicables en lo pertinente a la persecución de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPITULO VIII
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 13 (Reenvío normativo).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras, se regirán en lo pertinente por los artículos 68 a 75 y 77 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 335 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 14 (Extradición).- A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, no se considerarán como delito político o delito conexo con un delito político.

Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV, Procesos Especiales, Título I, Del régimen y procedimiento de la extradición, Capítulo I Régimen, del Código del Proceso Penal, los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República.

Artículo 15 (Asistencia). El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible a las investigaciones y procedimientos penales relacionados con los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CAPITULO IX
MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS

Artículo 16. (Asistencia de víctimas).- El Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de actividades o de actos de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social.

CAPITULO X
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

“Artículo 14 (Actos de naturaleza terrorista).- Declaránse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades del conflicto armado. La conspiración

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

También se consideran de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia que el acto sea consumado en el país.

Se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley N°17.704, de 27 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley N° 18.070, de 11 de diciembre de 2006.”.

Artículo 18. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

“Artículo 16. (Delito de Financiamiento del Terrorismo).- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente lícita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vínculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría. Quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

tercera parte de la pena antes indicada”.

Sala de la Comisión, 2 de mayo de 2019.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

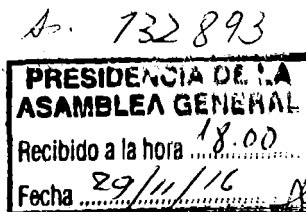
PEDRO BORDABERRY

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

MÓNICA XAVIER

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO**



30/11/16

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

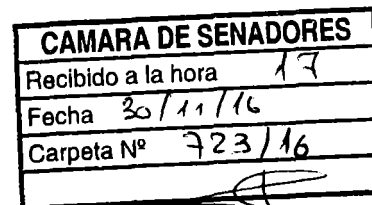
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO

AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



Montevideo, **28 NOV 2016**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley Integral Antiterrorismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) Antecedentes

En virtud de que el terrorismo constituye una de las principales amenazas a la paz y seguridad de las naciones, es imprescindible contar con una herramienta jurídica robusta para su efectivo combate.

El terrorismo supone una de las mayores violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Garantizar el respeto universal de estos derechos y principios, es un pilar fundamental en la lucha contra este flagelo.

2016/0200/01192

Es en este entendido que el presente proyecto de ley refuerza el compromiso que ha mantenido la República Oriental del Uruguay con los derechos humanos, la seguridad mundial y el derecho internacional.

Tratándose de un fenómeno que ha ido creciendo en los últimos años, se observa que los grupos terroristas van modificando sus métodos de organización y funcionamiento, intentando aprovechar las debilidades de los Estados y recurriendo a las tecnologías de la información modernas para aumentar el impacto de sus atentados.

Estos grupos se aprovechan igualmente de la existencia de zonas que escapan al control de las autoridades públicas, utilizando esos "refugios seguros" para organizarse, entrenarse y preparar ataques tanto en el Estado en el que se hallan como en otras partes del mundo. Es así que resulta necesario hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Si bien desde hace varios años nuestra legislación cuenta con algunas normas en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo, las mismas no comprenden todos los aspectos necesarios para combatir esta amenaza.

Por otro lado, este proyecto también apunta a dar cabal cumplimiento con lo dispuesto fundamentalmente en las Resoluciones N° 1267 (1999), N° 1988 (2011), N° 1373 (2001), N° 1624 (2005) y N° 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de las recomendaciones efectuadas por el Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas (CAT) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En tal sentido, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 2178, aprobada el 24 de setiembre de 2014, solicita a los Estados, que se aseguren que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Asimismo, los organismos internacionales han observado que la legislación nacional no le exige a las Instituciones Financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFDs) el bloqueo de activos de personas o entidades incluidas en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas cuando las detectan, en forma inmediata; ni tampoco prohíben poner fondos a disposición de éstas, como lo establecen las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1267 (1999), N° 1988 (2011) y N° 1989 (2011).

También se nos ha observado que nuestro país no cuenta con un procedimiento para implementar sanciones financieras dirigidas de conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373 (2001), ni con procedimientos específicos para designar personas o entidades a nivel Nacional.

Esta adecuación normativa disminuirá asimismo, la posibilidad de que el país sea incluido por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en una lista de países no cooperantes en la lucha contra el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, lo que provocaría enormes perjuicios para nuestro país en su relacionamiento internacional, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista de las actividades económico-financieras con el resto del mundo.

II) Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley contiene once capítulos:

- Un capítulo sobre los Delitos (Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo, Reclutamiento, Combatientes Terroristas, Incitación, Facilitación deliberada, Falsificación de documentos identificatorios y Denegación de refugio).
- Un capítulo sobre la compatibilidad de la actividad antiterrorista con el Derecho Internacional Público.

- Un capítulo sobre la Estructura y coordinación Nacional.
- Un capítulo sobre la aplicación de listas de sanciones a personas, grupos y entidades involucrados en actividades terroristas o asociados a tales actividades.
- Un capítulo sobre Medidas cautelares.
- Un capítulo sobre las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Un capítulo sobre sanciones y contramedidas financieras internacionales.
- Un capítulo sobre decomiso.
- Un capítulo sobre las Técnicas Especiales de Investigación (Entrega vigilada, Vigilancia electrónica, Colaborador, Agentes encubiertos, Protección de víctimas, testigos y colaboradores).
- Un capítulo sobre cooperación Internacional,
- Un capítulo sobre medidas de reparación efectivas para las víctimas.

Es dable señalar que este proyecto es fruto del trabajo de un Grupo Ad Hoc del Comité Operativo creado oportunamente por la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de redactar una nueva normativa en materia de Lavado de Activos,



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a fin de adecuar nuestra realidad a las nuevas exigencias internacionales y asimismo atender las necesidades de modificaciones normativas en la materia, identificadas por los distintos organismos.

Cabe destacar que dicho Comité estuvo integrado por representantes expertos de los tres Poderes del Estado, el Poder Legislativo, con la participación de integrantes de la Comisión Especial con fines legislativos vinculados al Lavado de Activos y Crimen Organizado, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, lo que demuestra un enorme compromiso a nivel país.

Finalmente conviene observar, que se remite en forma conjunta el Proyecto de Ley Integral contra el Lavado de Activos, producto de otro Grupo Ad Hoc de dicha Comisión, por tratarse de dos temas que están inexorablemente vinculados.

En suma, y en razón de lo manifestado ut supra, es que se estima imprescindible la aprobación del cuerpo normativo que se remite, en cuanto sistematiza y actualiza las normas legales en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY INTEGRAL ANTITERRORISMO

I) DELITOS

Artículo 1. Terrorismo. Se entenderá por terrorismo todo acto en que:

A. El acto:

- 1) Esté constituido por toma de rehenes intencionada; o
- 2) Ponga en peligro la libertad de las personas; o
- 3) Cause la muerte o lesiones corporales graves o gravísimas a una o más personas; o
- 4) Cause daños graves al medio ambiente y/o a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, e instalaciones de infraestructura; o
- 5) Incluya la posesión de material radiactivo, o la fabricación, posesión o utilización de un dispositivo, o utilice o dañe una instalación que produzca emisiones nucleares en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo, o exija la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación que produzca emisiones nucleares mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza; o
- 6) Pueda poner o ponga en peligro la seguridad de una aeronave o buque o de las personas o bienes a bordo de los mismos y/o el buen orden y la disciplina a bordo, incluyendo la comisión de un acto de apoderamiento, interferencia y/o ejercicio del control de la aeronave o buque; destruya una aeronave o buque en servicio o cause daños que la incapacite para el vuelo o navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo o del buque en circulación; coloque o haga colocar en una aeronave o buque en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir los mismos o causar daños que los incapaciten para el vuelo o su

navegación o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de los mismos; destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea, marítima o fluvial o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave o del buque; o

7) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir o poner en peligro la seguridad de dicha plataforma; utilice en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma biológica de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva o potencialmente peligrosa que, en cantidad o concentración cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o

8) Implique el uso de medios de tecnologías de información, comunicación, informática, electrónica o similar como instrumento o fin, o afectando de cualquier forma o dañando, activos de información, sistemas informáticos, tratamiento de datos o servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país o comunicarse, coordinar y ejecutar acciones, proveer u obtener información, adoctrinar ideológicamente, promocionar sus organizaciones, amenazar o divulgar las imágenes de sus atentados; o

9) Cuando se utilizaren, realizaren ofensas y/o amenazas con explosivos, armas nucleares, armas químicas y/o armas biológicas, así como sus sistemas de vectores y materiales conexos, sustancias tóxicas o sus precursores.

B. Por su naturaleza o contexto, el acto debe ejecutarse con la intención de:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

1) Provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte o la totalidad de la población o intimidar a la población o a un gobierno o a una organización internacional; u

2) Obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar algún acto o abstenerse de hacerlo.

Los actos enunciados en el literal A del presente artículo, constituyen delitos comunes graves y no se aplicarán a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones políticas, movimientos sociales, sindicales, religiosos o de cualquier asociación profesional con fines sociales o reivindicatorios que tengan por objeto criticar, protestar, apoyar, o defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación contenida en la normativa penal vigente.

El que cometiere alguno de los actos enunciados en el presente artículo será castigado con seis a veinticinco años de penitenciaría. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

Artículo 2. Circunstancias agravantes. El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con quince a treinta años de penitenciaría, en los siguientes casos:

- A) El autor, coautor o cómplice fuere miembro de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado;
- B) Se atentare contra la vida, la integridad personal, o la libertad del Presidente de la República, jefes o autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de la Fiscalía General de la Nación;
- C) Se atentare contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad del Estado y/o Servicios de Inteligencia del Estado;

- D) Se hiciere partícipe en la comisión del delito a un menor de dieciocho (18) años;
- E) Cuando la conducta recaiga sobre personas internacionalmente protegidas, tales como las definidas en la convención sobre prevención y castigo contra personas internacionalmente protegidas, aprobada por el Decreto-Ley N° 14.742 de 20 de diciembre de 1977, se afectaren edificaciones de países extranjeros u organizaciones internacionales, se atentare contra sedes diplomáticas o consulares, o sedes de representaciones permanentes ante organismos internacionales, y/o se perturbaren las relaciones internacionales.
- F) La conducta se ejecutare para impedir o alterar el normal desarrollo de actos electorales;
- G) Cuando como consecuencia de los actos descriptos en el numeral 8 del artículo 1, el daño provocado fuere irreparable o fuere imposible retornar al estado original de la información o de los sistemas informáticos afectados; o cuando se revelare o difundiere a terceros la información accedida en forma no autorizada.

Artículo 3. Financiamiento del Terrorismo. El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de recursos o medios económicos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, cualquier tipo de actividad o actos de terrorismo o las conductas descriptas en los artículos 4 y 5; a una organización terrorista; a un miembro de ésta; a un terrorista individual o a cualquier persona con fines terroristas, independientemente de un vínculo con, o del acaecimiento de, las actividades delictivas descriptas en el artículo 1 de la presente ley, aún cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Se considera que una actividad o un acto posee fines terroristas independientemente del vínculo con un acto o actos específicos de naturaleza terrorista, cuando la provisión, facilitación o recolección de fondos, activos o recursos, o la actividad organizativa a tal efecto, tenga por objeto la financiación de actividades relacionadas con o dirigidas a la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de naturaleza terrorista en los términos descriptos en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4. Reclutamiento. El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, recibiere y/o impartiere adoctrinamiento o adiestramiento con la finalidad de capacitarse para cometer los actos mencionados en el artículo 1 de la presente ley, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría.

Artículo 5. Combatientes terroristas. El que viajare a otro Estado con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría.

Sin perjuicio de la entrada o el tránsito necesarios para hacer avanzar un proceso judicial, incluso un proceso relacionado con el arresto o la detención de combatientes terroristas, se impedirá la entrada al territorio nacional o el tránsito por el mismo, de toda persona sobre la cual el Estado posea información fidedigna de que está tratando de entrar en su territorio, o transitar por él, con el propósito de participar en los actos descritos en los artículos 1 y 3 de la presente ley. No obstante ello, lo dispuesto en el presente artículo no obligará al Estado a negar la entrada a su territorio o exigir la salida de él a sus nacionales o residentes permanentes.

Artículo 6. Incitación. El que incitare públicamente a cometer los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, será castigado, por el solo hecho de la incitación, con doce a veinticuatro meses de prisión.

Constituye el delito, la difusión o la divulgación por cualquier medio, de un mensaje con la intención de incitar a la comisión de los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, siempre que dicha conducta, sea que refiera expresamente o no a un delito de terrorismo provoque un riesgo real de que se cometa uno o más delitos de este tipo.

Artículo 7. Facilitación deliberada. El que organizare o realizare otro tipo de facilitación deliberada a quienes cometan o intenten cometer los delitos mencionados en los artículos 1 y 3 de esta ley, incluidos actos de reclutamiento de personas o viajes de personas a otros Estados, con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con cuatro a quince años de penitenciaría.

Artículo 8. Falsificación de documentos identificatorios. El que para cometer o facilitar alguno de los actos previstos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, hiciere, alterare, expidiere o transfiriere un documento de identificación, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría.

El que a sabiendas y sin haber participado en las conductas previstas en el inciso anterior tenga en su poder o hiciere uso del documento falsificado o alterado, será castigado con la mitad de la pena antes establecida.

Artículo 9. Denegación de refugio. El Estado denegará refugio a toda persona que participare en el financiamiento, planificación, o comisión de actos de terrorismo, o prestare apoyo a tales actos.

II) COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD ANTITERRORISTA CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 10. Compatibilidad con el Derecho Internacional Público. El ejercicio de cualquiera de las actividades y de las funciones previstas en el marco de la presente ley se realizará de conformidad con el Derecho Internacional Público, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional de los Refugiados-, y el Derecho Internacional Humanitario.

III) ESTRUCTURA Y COORDINACIÓN

Artículo 11. Estructura y autoridad coordinadora. Facultase al Poder Ejecutivo, a establecer por vía reglamentaria la estructura y autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo, a efectos de promover una coordinación horizontal entre las entidades competentes y fortalecer los lineamientos generales en la materia, incluyendo asimismo los aspectos relativos a prevención.

IV) APLICACIÓN DE SANCIONES A LISTAS DE PERSONAS, GRUPOS Y ENTIDADES INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DE PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ASOCIADOS A TALES ACTIVIDADES.

Artículo 12. Carácter vinculante. Las sanciones a listas de personas, grupos y entidades involucrados en actividades terroristas o asociados a tales actividades, confeccionadas en función de las Resoluciones números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas nuevas resoluciones que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités del referido Consejo, tienen carácter vinculante para la República y son de aplicación inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, la implementación de las medidas contenidas en las referidas Resoluciones del Consejo de Seguridad será objeto de reglamentación posterior.

V) MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13. Universalidad de la aplicación. El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud del Ministerio Público o de parte interesada, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

Artículo 14. Procedencia. Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

Artículo 15. Facultades del tribunal. El tribunal penal competente podrá:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- A) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- B) establecer su alcance y término de duración; y
- C) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Artículo 16. Recursos. Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

Artículo 17. Medidas específicas. El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

Artículo 18. Medidas provisionales. El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a

cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

**VI) SANCIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y
REPRESIÓN DEL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO Y A LA
PREVENCIÓN, SUPRESIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.**

Artículo 19. Verificación de listas y congelamiento. Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sean éstos financieros o no financieros, en el marco del desarrollo de su actividad, deberán monitorear permanentemente y verificar de inmediato: a) las listas confeccionadas en función de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, sus sucesivas, concordantes y complementarias que se emitan sobre la materia, así como las actualizaciones de dichos listados efectuados por los respectivos Comités de Seguridad de Naciones Unidas y b) las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373 y comunicadas por la Unidad de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Información y Análisis Financiero y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres y/o datos identificatorios que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados financieros y no financieros, deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo poner fondos a disposición de las mismas.

Artículo 20. Notificación inmediata y confirmación de la medida. Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta unidad le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo anterior, o designada en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373, y sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o

recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

Artículo 21. Mantenimiento de la medida. Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 19 de la presente ley o hasta que cesen los motivos de designación de la persona o entidad en los términos establecidos por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número S/RES/1373.

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 con la modificación introducida por la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 22. Homonimia o falsos positivos. Si luego del congelamiento decretado por el juez, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

El tribunal a solicitud del interesado podrá autorizar el acceso a fondos y demás activos financieros o recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 23. Implementación de los procesos. La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes que dicha Secretaría convoque, tendrá a su cargo la implementación de los procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la S/RES/1373, la exclusión de dichas listas cuando corresponda y asimismo el proceso de comunicación al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el que será canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha implementación será objeto de una reglamentación posterior.

VII) SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

Artículo 24. Contramedidas financieras. La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de terrorismo, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

- A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.
- B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las

transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

- C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.
- D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.
- E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.
- F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.
- G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.
- H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el país tercero.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.
- J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.
- K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

VIII) DECOMISO

Artículo 25. Concepto. El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 26 Ámbito objetivo. En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- A) los bienes, productos o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible,
- B) los fondos, activos, recursos o medios económicos de fuente lícita o ilícita destinados a la comisión de alguno de los delitos o actividad preparatoria punible previstos en la presente ley.

Artículo 27 Decomiso por equivalente. Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier

otro activo del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

Artículo 28 Decomiso de pleno derecho. Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos dos años sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto el congelamiento de activos al amparo de lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que dichos activos no están vinculados con los delitos previstos en la misma, en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

Artículo 29 Ámbito subjetivo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 30. Fallecimiento del procesado. En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 31. Terceros de buena fe. Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 y 25 a 30 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 32. Alegación de un interés legítimo. Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Artículo 33. Devolución al tercero de buena fe. El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

Artículo 34. Titularidad y destino de los bienes decomisados. Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de

la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

- A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Artículo 35. Reparto de bienes decomisados. Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso, se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 36. Reserva interna de la investigación. En las investigaciones relativas a los delitos previstos en la presente ley, no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado y su defensor, regulado en el artículo 259.3 de la Ley Nº 19.293 de 19 de diciembre de 2014.

IX) TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 37. Entrega vigilada. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, explosivos, sustancias nucleares, sustancias químicas y/o biológicas tóxicas o sus precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.



Artículo 38. Vigilancia electrónica. En la investigación de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 39. Del colaborador. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en alguno de los delitos previstos en la presente ley, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, armas nucleares, armas y/o sustancias químicas y/o biológicas tóxicas, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos o incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad terrorista.

Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 40. Agentes encubiertos. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos previstos en la presente ley, el tribunal penal competente podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La

identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 41 a 43 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 41. Protección de víctimas, testigos y colaboradores. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los tribunales penales competentes para entender en los delitos previstos en la presente ley, podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 42. Revelación de medidas. El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 43. Influencia en la actuación. El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

X) COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 44. Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras. Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Artículo 45. Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas. Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 46. Diligenciamiento de la solicitud. Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional

solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) que la solicitud sea presentada debidamente fundada,
- B) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma,
- C) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

Artículo 47. Doble incriminación. En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

Artículo 48. Situaciones especiales. En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

Artículo 49. Rechazo de las solicitudes. Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 50. Prohibición de actuaciones. Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Artículo 51. Datos insuficientes o confusos. Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 52. Extradición. A los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en la presente ley se considerará como delito político o delito conexo con un delito político.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal A del artículo 32 del Código del Proceso Penal, los delitos comprendidos en esta ley serán extraditables de conformidad con los tratados internacionales que se encuentren vigentes en la República.

Artículo 53. Asistencia. El Estado proporcionará el máximo nivel de asistencia posible en materia de investigaciones y procedimientos penales relacionados con alguno de los delitos previstos en la presente ley o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en estos procedimientos.

Artículo 54. Regulación de eventuales responsabilidades. La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales

responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

XI) MEDIDAS DE REPARACIÓN EFECTIVAS

Artículo 55. Reparación y asistencia de víctimas. En la medida de sus posibilidades, el Estado podrá destinar fondos para indemnizar a personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños personales o materiales como consecuencia de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo.

Asimismo, el Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole, para las personas físicas que hayan sufrido daños físicos o de otro tipo o hayan sido víctimas de una violación de los derechos humanos como resultado de un acto de terrorismo o de actos cometidos en nombre de la lucha contra el terrorismo, con miras a lograr su rehabilitación social.

Artículo 56. Derogaciones. Deróganse los artículos 15, 17 y 18 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y los artículos 14 y 16 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009.

